



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Auto	201
Ejecutante	León David Bolaños Zuluaga y Diana Yannette Zuluaga Zuluaga
Ejecutado	Bernardo León Bolaños Realpe
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00106 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera y única
Temas y subtemas	Reposición y en subsidio apelación auto de rechazo de demanda
Decisión	No repone

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por León David Bolaños Zuluaga y Diana Yannette Zuluaga Zuluaga en contra de Bernardo León Bolaños Realpe, a fin de que éste último, pague las cuotas alimentarias atrasadas del acuerdo de transacción realizado en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Rionegro Antioquia.

Este Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 8 de marzo de la presente anualidad, por considerar que la misma no se ajustaba a derecho, y se le concedió el termino de 5 días para cumplir con los requisitos exigidos, dicho auto salió por estados el día 9 de mismo mes y año, por lo cual el término para subsanarla venció el 16 de marzo del año en comento.

El día 17 del mismo mes, la parte ejecutante aporta memorial con el cual se pretendía allegar los requisitos exigidos; el día siguiente es decir el 18, se procedió a rechazar la demanda, teniendo en cuenta la fecha en la que se allegó por parte del apoderado de los demandantes el memorial de corrección, de manera extemporánea.

El señor apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que para el día 8 de marzo de la presente anualidad, fue incapacitado hasta el 12 del mismo mes, por lo cual aduce que se debe dar aplicación a la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 3° del artículo 159 del C. G. P., “*enfermedad grave*” del apoderado; y continua su exposición diciendo que entre los días de incapacidad le era imposible la



realización y cumplimiento de los requisitos pedidos por el juzgado, y solicita la interrupción del proceso desde el día 8 de marzo de 2021 hasta el 12 de mismo mes y año, y que se reinicie el conteo de términos a partir del 15 del mes en comento para el cumplimiento de los requisitos.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que el mismo sostiene que para el día 8 de marzo de la presente anualidad, fue incapacitado hasta el 12 del mismo mes, y por lo cual invoca en el numeral 3° del artículo 159 del C. G. P., “*enfermedad grave*” del apoderado; y dice que entre los días de incapacidad le era imposible la realización y cumplimiento de los requisitos pedidos por el juzgado, por lo que solicita la interrupción del proceso desde el día 8 de marzo de 2021 hasta el 12 de mismo mes y año, y que se reinicie el conteo de términos a partir del 15 del mes en comento, para el cumplimiento de los requisitos.

Es de anotar que la norma citada en su parte inicial dice, “*ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*”

Para este Despacho la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el numeral 3° del canon referenciado, ya que este se refiere a la interrupción posterior a la sentencia y no en actuaciones anteriores, igualmente con lo reportado por el togado no se alcanzan a divisar el elemento de «enfermedad grave» que comprende aquél acontecimiento, donde por lo menos frente al infortunio, debió de informar a esta Judicatura de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico el día 8 de marzo, fecha en la cual se le dio la incapacidad por la dolencia que tenía y que no reporta cual fue la misma, día en el que aún no empezaba a descontar el término, y la patología



diagnosticada al togado no la puede considerar este Juzgado como «grave», pues así no está certificada; además la incapacidad solo duro 4 días, por lo que no se encontraba impedido para acudir al proceso, ya que el término vencía el 16, es decir que tenía 4 días para realizar y presentar las correcciones requeridas.

Asimismo, el togado al momento de presentar el memorial con el cual pretendía la corrección de la demanda, no allegó la incapacidad en ese momento y tampoco puso en conocimiento la situación, una vez ocurrió el suceso como se dijo antes.

Pero en gracia de discusión, dado que la norma en comento, no se trata de cualquier afección a la salud, esta debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder y esto no fue demostrado con la incapacidad médica, la especificación de la enfermedad y sus implicaciones. En suma, no acreditó los elementos de “irresistibilidad” e “insuperabilidad” propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa, al tenor de la disposición legal.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de reponer su decisión y ordenará de inmediato se cumpla con lo ordenado, es decir, que la demanda pase a archivo digital.

Ahora, sobre la apelación que se solicitó subsidiariamente, el Despacho niega la misma por ser este un proceso de única instancia, como lo establece el Artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral 7°.

Sin más anotaciones, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER EL AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2021, por medio del cual se rechazó el procesos ejecutivo solicitado por **León David Bolaños Zuluaga y Diana Yannette Zuluaga Zuluaga** en contra del señor **Bernardo León Bolaños Realpe**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación solicitado, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - Se ordena el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0c89dd8ce1fc441c17a28af75dc6c9459e3eaa77c245ddd210d121a9f0372

Documento generado en 26/04/2021 11:10:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>